



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

#### **SENTENCIA No. 268**

Cali, tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

#### **I.- ASUNTO**

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por MARIANO TOSSE POLINDARA, en contra de Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CÍA COSMITET LTDA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud.

#### **II.- ANTECEDENTES**

##### **A.- HECHOS**

**1.-**Manifiesta el accionante que tiene 82 años edad, y se encuentra afiliado a COSMITET LTDA.

**2.-**Que presenta antecedentes de *"hiperplasia de la próstata obstructiva y cálculos vesicales múltiples"* por lo que le han realizado procedimientos como *"Remoción transuretral endoscópica de cálculo cuerpo extraño o coágulo de vejiga y enucleación transuretral de próstata RTUP o Adenomectomía."*, y en los controles del mes de julio del presente año, le diagnosticaron ***"PRÓSTATA OBSTRUCTIVA 100% BILOBULAR CON VEJIGA DE LUCHA MUY TRABECULADA Y 2 IMÁGENES INTRAVESICALES LITOS VS COÁGULOS VIEJOS. TACTO RECTAL SIN NÓDULOS."***, por lo que le tienen que realizar un procedimiento denominado ***"RESECCIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA."***

**3.-**Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no le han realizado el procedimiento, pues la EPS señala que no tienen profesional en anestesiología con quien programarle la cita, aún cuando es prioritaria esta valoración para poder realizar el procedimiento quirúrgico.

##### **B.- PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.**

Solicita como medida provisional el accionante, que se ordene a la EPS COSMITET LTDA, realizar la valoración por anestesiología y la práctica del procedimiento denominado ***"RESECCIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA PARA MEJORAR SÍNTOMAS LUTS ONSTRUCTIVOS."***, que requiere con urgencia de acuerdo al diagnóstico de ***"PRÓSTATA OBSTRUCTIVA 100% BILOBULAR CON VEJIGA DE LUCHA MUY TRABECULADA Y 2 IMÁGENES INTRAVESICALES LITOS VS COÁGULOS VIEJOS. TACTO RECTAL SIN NÓDULOS"***.

##### **C.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto No. 3744 del 25 de octubre de 2023, este despacho

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

Tel:888-10-51

Correo Electrónico: [j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., CENTRO MÉDICO EL BOSQUE, CLÍNICA REY DAVID, LATIDOS EN C.S, UNIDAD QUIRURGICA RAMON Y CAJAL LTDA, el ADRES, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y las SECRETARIAS DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DE SALUD

En la misma providencia, se concedió la medida provisional solicitada por el accionante, ordenando, *"CONCEDER la medida provisional solicitada y por tanto se ordena a COSMITET LTDA, que de manera INMEDIATA autorice y realice a través de alguna institución de su red prestadora de servicios, el procedimiento denominado "resección transuretral de próstata".*

#### D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

**COSMITET LTDA**, allega respuesta indicando que, en aras de dar cumplimiento a la medida provisional ordenada por el Despacho, programó cita de anestesiología para el accionante el día 2 de noviembre de 2023, y una vez se tengan los resultados de dicha especialidad, se programará la fecha de la cirugía, por lo que se solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

##### Medida Provisional-MARIANO TOSSE POLINDARA CC4774114

Quejas y Tutelas Valle <clasequejastutelas.cali@cosmitet.net> 26 de octubre de 2023, 10:56  
Para: Coordinación Médica Magisterio <coordinacion.cali.magisterio@cosmitet.net>  
Cc: referencia extramurales Cali Regionales <referencia.extramurales.caliregionales@cosmitet.net>, Analista de Coordinación Magisterio Cali <analista.cali.magisterio@cosmitet.net>, Tutelas Cali <tutelas.cali@cosmitet.net>, Enfermera Tutelas <enfermera.tutelas@cosmitet.net>

Buen día.  
Se envía respuesta a solicitud, en comunicación con pt vía telefónica 3173254556, esposa confirma y acepta cita.

##### DUSOFT MEDICAL ASIGNACION CITAS

|                                                                            |                                                                    |                        |
|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|------------------------|
| CENTRO ATENCION: CONSULTA EXTERNA - EL BOSQUE                              | DIRECCION: CARRERA 40 # 5C - 46                                    | TELEFONO: (602)4850268 |
| CITA NO. : 7320293                                                         | FECHA : JUEVES 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 04:20 PM (PRESENCIAL) |                        |
| NOMBRE: MARIANO TOSSE POLINDARA                                            | IDENTIFICACION: 4774114 - CC                                       |                        |
| TIPO DE CITA : ANESTESIOLOGIA BOSQUE - EXCLUSIVIDAD REGIONALES             | ATIENDE Dr(a) : AMELIA PATRICIA BECERRA MEJIA                      |                        |
| VALOR : \$0                                                                | OBSERVACION :                                                      |                        |
| TIPO CONSULTA : CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA |                                                                    |                        |

Asigna cita : betty.gomez

Fecha : JUEVES 26 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 10:54 AM

**ADRES** sostiene *"En relación con los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia, debe indicarse que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 610 de 2014 reitera que los modelos de atención en salud especiales no pueden ser inferiores en la garantía del derecho a la salud de sus usuarios, que lo establecido en el sistema general de salud, y advierte que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas existentes. "*

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

Tel:888-10-51

Correo Electrónico: [j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL,** allegó respuesta manifestando que, *“Sea lo primero indicar que las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001 en concordancia a partir del 01 DE ENERO DE 2020 EN LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, de manera que de acuerdo a estos lineamientos la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, es accesoria, no vinculante, teniendo en cuenta además, que en los hechos expuestos en el escrito de tutela, y en los anexos se evidencia que la accionante se encuentra dentro del REGIMEN ESPECIAL O EXCEPTUADO DEL REGIMEN GENERAL EN SALUD, siendo a cargo exclusivo de la entidad COSMITET LTDA garantizar la prestación de servicios de salud*

*Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, en el caso en particular, es de responsabilidad exclusiva de COSMITET LDA brindar los servicios de salud que requiere el afectado, como son los medicamentos, procedimientos, actividades e intervenciones por su enfermedad en forma Integral y oportuna, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con la orden médica, incluidos o no dentro del Plan de Beneficios en Salud, que tratándose de una afiliación dentro del REGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCION la administración de los recursos provenientes del recaudo de las cotizaciones o aportes dentro del Régimen, el reembolso de los costos de los servicios de salud NO PBS a favor de las EAPB dentro de este régimen, está a cargo de la ADRES, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que se refiere a las COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN y que adiciono el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001”.*

**SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL,** allega respuesta indicando que la entidad Cosmitet LTDA, es una IPS con presupuesto propio, autonomía administrativa , jurídica y financiera, y es su representante legal quien tiene la competencia para brindar solución y resolver de fondo, de manera clara y precisa lo pretendido por el señor Mariano Tosse Polindara, por ende, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la vinculación de la Secretaría de Salud Municipal.

**FIDUPREVISORA,** manifiesta frente a la vinculación que, *“Consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que el señor (a) MARIANO TOSSE POLINDARA CC 4774114 se encuentra registrado en el régimen de excepción del magisterio como COTIZANTE y en estado ACTIVO vinculado y atendido por la UT COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNANCIONALES THEM Y CIA LTDA Región 2.”*

*FIDUPREVISORA S.A. actúa como vocera y administradora del Fideicomiso de la Nación-Ministerio de Educación Nacional denominado Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual destina Recursos para garantizar la prestación de los servicios de salud de los docentes a nivel nacional, para tal fin se CONTRATO a las Uniones Temporales (UT), para que sean ellas quienes en su deber garanticen de forma efectiva los servicios en salud integrales a los que tienen derecho los docentes adscritos al mencionado fondo.*

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

Tel:888-10-51

Correo Electrónico: [j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, NO es una Empresa Promotora de Salud (EPS) ni tampoco lo es el mencionado Patrimonio Autónomo, ni tampoco tiene la COMPETENCIA DE SUPERVISAR las acciones u omisiones de las EPS que están afiliados los docentes.”*

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,** indica que “*En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.*

*Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el accionante hace parte del régimen de excepción del S.G.S.S.S., solicito se declare la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social y en consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la acción de tutela de la referencia.”*

### **III. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al Despacho determinar, si COSMITET LTDA ha vulnerado los derechos invocados por el señor MARIANO TOSSE POLINDARA al no realizar el procedimiento “RESECCIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA PARA MEJORAR SÍNTOMAS LUTS ONSTRUCTIVOS.”.

### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

#### **B.- MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL**

##### **3.1. La naturaleza de la salud: servicio público esencial y derecho fundamental autónomo**

*3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del*

*Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3*

*Tel:888-10-51*

*Correo Electrónico: [j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)*





Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

#### *Derecho fundamental por conexidad*

3.1.3. Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su "conexidad" con el derecho fundamental a la vida.

3.1.4. Es decir, según el criterio de "conexidad", bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales. (. . .) La salud como derecho fundamental autónomo

3.1.8. La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental".

3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

Tel: 888-10-51

Correo Electrónico: [j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.*

*3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela".*

*3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona." 1*

### **Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".*

*Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.*

*En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el "(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)".*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones,*

*Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3*

*Tel:888-10-51*

*Correo Electrónico: [j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



*no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente".*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados." 2*

### **C.- CASO CONCRETO**

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, hay que decir que se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor MARIANO TOSSE POLINDARA, requiere de una cita con anestesiología y realización del procedimiento "RESECCIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA PARA MEJORAR SÍNTOMAS LUTS ONSTRUCTIVOS", de acuerdo al diagnóstico "PRÓSTATA OBSTRUCTIVA 100% BILOBULAR CON VEJIGA DE LUCHA MUY TRABECULADA Y 2 IMÁGENES INTRAVESICALES LITOS VS COÁGULOS VIEJOS. TACTO RECTAL SIN NÓDULOS", pero su EPS Cosmitet le indica que no tiene citas disponibles con esta especialidad, dilatando así la realización del procedimiento que requiere con urgencia.

Una vez decretada la medida provisional, la EPS allega respuesta indicando que programó cita con especialidad de anestesiología para el día 2 de noviembre de 2023, y que con el aval del médico se procederá a agendar la fecha de la realización del procedimiento quirúrgico.

Sin embargo, es claro que la atención en salud que requiere el señor Tosse Polindara no se ha materializado y la mera programación de la cita con el anestesiólogo no satisface la protección del derecho a la salud y a la vida digna cuya protección reclama el accionante, pues la cirugía le fue ordenada desde el mes de julio de 2023 sin que hasta la fecha se le haya realizado, pese a tratarse de un adulto mayor de 82 años con antecedentes de cáncer de próstata que por lo tanto es sujeto de especial protección por el estado; luego entonces es necesaria la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, se ordenará a COSMITET LTDA, que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de este fallo, programe y realice al paciente MARIANO TOSSE POLINDARA el procedimiento denominado "**RESECCIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA**" en una IPS con la que tenga convenio y que preste el servicio que se requiere, de acuerdo a las ordenes médicas expedidas por el Urólogo Edwar Cabezas,

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

Tel: 888-10-51

Correo Electrónico: [j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

siempre que las condiciones médicas del paciente lo permitan.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección tutelar invocada por el señor **MARIANO TOSSE POLINDARA** .

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COSMITET LTDA**, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este fallo, programe y realice al paciente **MARIANO TOSSE POLINDARA** el procedimiento denominado “**RESECCIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA**” en una IPS con la que tenga convenio y que preste el servicio que se requiere, de acuerdo a las ordenes médicas expedidas por el Urólogo Edwar Cabezas y siempre que las condiciones médicas del paciente lo permitan.

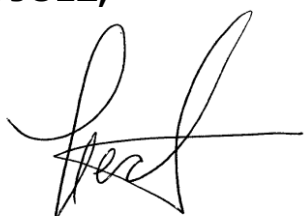
**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

**QUINTO: ARCHIVASE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad 2023-00271-00**